



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00049-00

Socorro, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del señor **JAIME DURAN FUENTES**, en escrito que se allego al proceso de DIVISION POR VENTA adelantado por **CARLOS JULIO DURAN FUENTES Y OTRA**, en contra de **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, radicado al No. 2022-00049-00, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, que resolvió recurso de reposición que se había interpuesto.

Señala el recurrente, que:

*“...¿Señor Juez, en qué parte de mis escritos he manifestado que he propuesto incidente de alguna naturaleza? No hay que confundir, se lo digo con todo respeto, el incidente para el levantamiento de las medidas cautelares, con la oposición al secuestro efectuada durante la diligencia respectiva, pues cada una de estas figuras procesales tienen trámite muy diferente y su fondo es distinto.*

*En el caso que nos ocupa Señor Juez, mi poderdante durante el transcurso de la diligencia de secuestro, se opuso a la misma aduciendo posesión de más de veinte años y para probarlo, le solicitó a la comisionada se recepcionara declaración a las personas que él mismo indicó con su nombre, número de identificación personal y su dirección, todo lo cual quedó consignado en el acta de la respectiva diligencia de secuestro y la comisionada hizo caso omiso de las peticiones del opositor y, además, cerró la diligencia afirmando que como no hubo oposición, declaraba secuestrado el inmueble, hechos y dichos que están muy lejos de ser reales y faltan a la verdad, acta a la cual me remito para que su Señoría verifique lo afirmado en este escrito y en otros anteriores.*



*En consecuencia, le ruego revocar el auto impugnado por sustracción de materia, ya que el suscrito nunca ha intentado tramitar incidente alguno, simplemente se dé trámite a la oposición formulada conforme a la ley procesal”.*

Del escrito de reposición presentado por el apoderado del recurrente, con fecha diecinueve (19) de julio de 2023, y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, y transcurrió el termino sin pronunciamiento de las demás partes.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estados electrónicos, el 21 de junio de 2023, y el veintiséis (26) de junio de 2023, el apoderado del opositor a la diligencia de secuestro, interpuso el recurso de reposición, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de reposición, por las siguientes razones:

“...El Artículo 128, del Código General del Proceso, enseña:

“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

El Artículo 129. Del Código General del Proceso, señala:

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*



*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Y el Artículo 130. DEL Código General del Proceso, dispone:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

El apoderado del incidentista en su escrito de incidente señala.

**“...HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA**, mayor, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. C. # 17.095.904 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado # 9.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la Transversal 27 # 53 C – 15 apartamento 401 de Bogotá D. C., correo electrónico hejupima@hotmail.com, teléfonos móviles 3173005979 y 3103189060, en ejercicio del poder conferido por el señor **JAIME DURÁN FUENTES**, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad de Socorro, Santander del Sur, poseedor y opositor dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el memorial poder que acompaño acudo ante su Despacho para solicitarle se sirva reconocer al suscrito como apoderado judicial del opositor para todos los efectos legales que ello implique y para que en la citada condición, su Despacho se sirva ordenar el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por mi representado, ordenando, entre otras pruebas, la recepción de los testimonios de las personas indicadas por mi poderdante durante el trámite de la diligencia.

Como quiera que la Inspección de Policía no aplicó las normas jurídicas que imperan para estos casos de oposición, con todo respeto le solicito a su Señoría se sirva dar trámite ante su Despacho de la oposición y en tal caso, estimo conveniente que se le debe dar traslado a las partes de los hechos que



constituyen la oposición, teniendo en cuenta lo manifestado por mi mandante durante la diligencia de secuestro.

Espero que su Señoría acate mis peticiones derivadas de las normas que rigen esta materia en el Código General del Proceso.

Finalmente, le solicito a su Señoría se sirva indicar que el trámite a seguir en este proceso sea de manera virtual y no presencial, ateniéndonos a la ley 2.213 de 2.022, que se halla vigente.”

De la actuación procesal, se puede ver la diligencia de secuestro llevada a cabo por la inspección de policía del Socorro Santander, el 19 de enero de 2023, en la misma se dejó consignado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL SOCORRO que: *“Habiéndose identificado el bien y al (no) presentarse oposición legal que recepcionar a la presente, la suscrita inspectora PROCEDE A DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, y del mismo se le hace entrega real y material al secuestre quien lo recibe de conformidad y manifiesta: dejarlo en calidad de depósito conforme al art. 2240 del C. Civil al señor JOSE DAVID DURAN FUENTES, quien atiende”,* No encuentra este despacho en la acusada y transcrita diligencia de secuestro, la oposición a que se refiere el apoderado de la parte incidente señor JAIME DURAN FUENTES. Razón por la cual se torna imposible de atender a la petición elevada por el apoderado del acusado incidentante, máxime cuando el mismo, no acata y cumple con lo de su cargo y presenta con su petición, un incidente que contenga de manera plena, los requisitos exigidos por el artículo 129 del Código General del Proceso, y dada la situación acusada en virtud a que ni el opositor ni su apoderado, expresa de manera clara y concreta lo que se pide o pretende con el trámite incidental, los hechos en que se funda el mismo, así como las pruebas que pretende hacer valer, y la utilidad y pertinencia de las mismas, se impone en el caso concreto, cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 130 del código general del proceso, norma que dispone que el incidente que no reúna los requisitos formales debe rechazarse, y en efecto así se hará. Pues como se advierte en el caso concreto, ni el incidentante ni su apoderado, han presentado los elementos formales exigidos por el inciso primero del artículo 129 del C.G.P., que permita a este Despacho disponer y proveer sobre la formación del trámite incidental pretendido, imponiéndose su rechazo como ha sido advertido.

No desconoce este despacho que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, señala que:



“...También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

La intervención del abogado del incidentante señor JAIME DURAN FUENTES, se presenta dentro del término legal, pero lo hace como se puede ver de su escrito de intervención, para decir que se imparta al trámite incidental a la oposición presentada por su mandante, sin conocer la actuación procesal y advertir que dentro de la misma diligencia de secuestro no hay tal oposición, encontrándose ausente la misma, sus pretensiones, sus supuestos facticos y los elementos de prueba de los que pretenda servirse, con señalamiento concreto de su pertinencia y utilidad, así las cosas no existe la acusada oposición, en debida forma, en la referida diligencia de secuestro, e igualmente no cumplió el profesional del derecho con lo de su cargo, pues no ha presentado a este despacho en el término legal que debía hacerlo, el escrito y/o intervención a nombre de su mandante, que cumpliera con los requisitos del inciso primero del artículo 129 del C.G.P., es decir que en forma concreta, exprese lo que se pide o pretende, los hechos o la causa petendi en que funda o apoya su oposición o incidente y las pruebas de que pretenda valerse o servirse con expresión de su utilidad y pertinencia, y así las cosas como ya ha sido advertido, se impone el rechazo de dicho trámite incidental por expreso mandato procesal, véase el incido final del artículo 130 del C.G.P.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, se rechazará, el anunciado incidente que pretendía formar el señor JAIME DURAN FUENTES, a través de su apoderado judicial, por falta de los requisitos formales, como ha sido ampliamente advertido.”

Por esas razones, el despacho rechazo la anunciada oposición al secuestro, formulada por el apoderado del señor JAIME DURAN FUENTES, toda vez, que como se advirtió en el auto que rechazo la misma, no encontró este despacho en la acusada y transcrita diligencia de secuestro, la oposición a que se refiere el apoderado de la parte incidente señor JAIME DURAN FUENTES. Razón por la cual se torna imposible de atender a la petición elevada por el apoderado del acusado incidentante, máxime cuando el mismo, no acata y cumple con lo de su cargo y presenta con su petición, un



incidente que contenga de manera plena, los requisitos exigidos por el artículo 129 del Código General del Proceso, no podía aceptarse solamente con el memorial que advertía una oposición, sin el lleno de los requisitos que las mismas normas procesales exigen para esta clase de oposición a la diligencia de secuestro. Debe agregarse que resulta extraño para este despacho el tipo de actuación pretendida por el apoderado judicial y este despacho ha impartido a su petición el trámite que de conformidad con las normas procesales considero pertinente, exponiendo las razones respectivas para ello, y en este momento considera el despacho que se tornan totalmente inútiles e innecesario agregar cosa diferente a lo ya expuesto, manteniéndose en su integridad la decisión tomada en la providencia del fecha 20 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho,

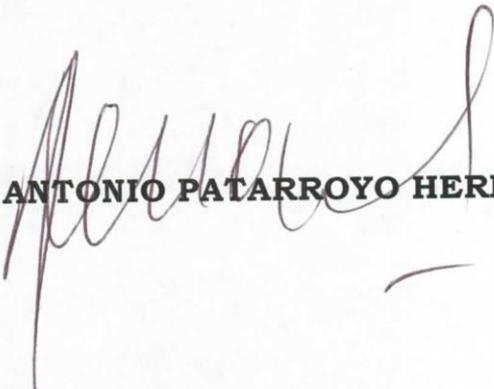
**DISPONE:**

1º.- **No REPONER** el auto de fecha 20 de junio de 2023, proferido dentro del presente proceso de **DIVISION POR VENTA** adelantado por **CARLOS JULIO DURAN FUENTES Y OTRA**, en contra de **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, radicado al No. 2022-00049-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**